

Jurisprudencia sobre la prueba en el derecho electoral federal mexicano

DAVID CIENFUEGOS SALGADO

<davidcienfuegos_unam@yahoo.com.mx>

Secretario de estudio y cuenta

Sala Superior del Tribunal Electoral

Poder Judicial de la Federación

México

CARLOS BÁEZ SILVA

<carlos.baez@te.gob.mx>

Secretario de estudio y cuenta

Sala Superior del Tribunal Electoral

Poder Judicial de la Federación

México

[Resumen] A partir del análisis de las numerosas sentencias que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México ha emitido a lo largo de los últimos veinte años, el artículo desarrolla los principios aplicables en materia de pruebas en el ámbito electoral. A continuación define y expone los medios de prueba reconocidos, luego se desarrolla la prueba documental (documentos públicos y privados), la prueba técnica, la prueba pericial, la prueba por presunciones. Posteriormente, se analiza la instrumental de actuaciones y las pruebas supervenientes, para concluir con la valoración probatoria y las diligencias para mejor proveer. En síntesis, en este trabajo se puede apreciar la importancia del derecho electoral procesal y el papel de los medios de prueba.

[Palabras clave] Derecho electoral, Jurisprudencia electoral, Medios de prueba, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

[Title] Jurisprudence Regarding Evidence in the Mexican Federal Electoral Law

[Abstract] Based on the analysis of the many sentences emitted by Mexico's Electoral Tribunal of the Federal Judiciary over the last twenty years, the article addresses the principles that can be applied with regard to evidence in the electoral domain. Subsequently it defines and discusses the recognized forms of evidence, then it delves into documentary evidence (public and private documents), technical evidence, expert evidence, and deduced evidence. Then, it analyzes the performance tools and supervening evidence, and concludes with the assessment of evidence and the means to provide better evidence. In summary, in this work you can appreciate the importance of the law of electoral processes and the role of the means of evidence.

[Keyword] Electoral law, electoral jurisprudence, evidence, electoral tribunal of the federal judiciary, México.

BÁEZ SILVA, Carlos & David CIENFUEGOS SALGADO «Jurisprudencia sobre la prueba en el Derecho Electoral federal mexicano». En: ELECCIONES, 2010, enero-diciembre, v. 9, n.º 10, pp. 181-214.

[Recibido] 08/06/10& [Aceptado] 15/10/10

I. PRINCIPIOS APLICABLES EN MATERIA DE PRUEBAS EN EL ÁMBITO ELECTORAL

En la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME) se destacan tres principios rectores de la materia probatoria, que si bien se reconocen como universales, entrañan ciertas particularidades, y en algunos casos excepciones:

- a) quien afirma está obligado a probar;
- b) sólo serán objeto de prueba los hechos sobre los que exista controversia, y
- c) sólo las pruebas aportadas dentro de los plazos legales serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

El principio de que quien afirma está obligado a probar, impone la carga de la prueba, no sólo en el ámbito electoral, sino en la mayoría de sistemas procesales. Sin embargo, tal principio reconoce una excepción: también está obligado a probar el que niega, en aquellos casos en que la negación implique la afirmación expresa de un hecho.

En la materia electoral son diversos los aspectos sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). No debe obviarse que si bien existe un marco regulatorio de la prueba en los medios de impugnación electoral, también debe tenerse presente que el TEPJF puede pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con el tema probatorio en las legislaciones electorales federal y locales, por ejemplo, en sede administrativa, como es el caso de los procedimientos sancionadores de los que conocen los órganos electorales administrativos.

Un ejemplo de esta variedad interpretativa puede advertirse en la jurisprudencia 12/2010, en la cual, bajo el rubro «CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE»,¹ se señala que:

[...] en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión,

¹ Todas los precedentes, tesis y jurisprudencia aquí citada están disponibles en <<http://www.te.gob.mx/>>.

expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En sintonía con tal idea, tratándose de estos procedimientos ante las instancias administrativas, se ha considerado adecuado exigir un mínimo probatorio, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la tesis IV/2008, de rubro «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA», donde se ha señalado que

[...] en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el precedente SUP-JRC-250/2007, que dio origen a la tesis citada, se mencionó que la ausencia de tales requisitos, entre los que se encuentran el mínimo probatorio, imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Como se verá en la parte final, sí hay margen para una labor proactiva por parte de los órganos administrativos; sin embargo, es claro que los mecanismos legales establecidos en el derecho administrativo sancionador electoral federal mexicano imponen ciertas cargas a los denunciantes o quejosos, orientadas a satisfacer un conjunto de principios que garantizan el desarrollo adecuado de los procedimientos y están orientados por una tutela judicial efectiva.

Por supuesto, la prescripción de que el que afirma tiene la obligación de probar, no impone de manera necesaria la presentación de elementos probatorios como requisito para la procedencia del medio de impugnación. Aquí hay que

distinguir entre los procedimientos administrativos, regulados en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE) y leyes o códigos electorales locales, y entre los mecanismos de control de constitucionalidad y legalidad establecidos en la LGSMIME y legislaciones procesales electorales estatales.

En tal sentido, debe destacarse que el artículo 19.º, párrafo 2, de la LGSMIME establece que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. Y agrega que, en todo caso, la sala electoral de que se trate resolverá con los elementos que obren en autos. A ello habría que agregar, que podrá resolver con los elementos que pueda solicitar a través de las diligencias para mejor proveer.

Por su parte, el principio de admitir a prueba sólo aquellos casos donde se controvertan las afirmaciones sobre hechos, excluye de manera natural que sea sometido a prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles o aquellos que hayan sido reconocidos.

Aquí debe considerarse, en lo relativo a la carga de la prueba y los hechos controvertidos, el criterio adoptado en la jurisprudencia 09/2005, de rubro «RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA». Ahí se señaló que se buscaba evitar «la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección». En este rubro debe destacarse un criterio en íntima relación, por tratar el tema de la inelegibilidad, contenido en la tesis 076/2001, derivada del precedente SUP-JRC-160/2001, de rubro «ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN».

Por último, el principio de que sólo son consideradas al momento de resolver aquellas pruebas ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, tiene como excepción las denominadas pruebas supervenientes. El TEPJF ha ido perfilando los alcances de tales principios a través de sus sentencias, cuando ha conocido de asuntos relacionados con la materia probatoria.

Debe mencionarse que estos principios se complementan con los principios de unidad, adquisición y contradicción de la prueba; así como, en determinados casos, el principio de ineficacia de la prueba ilícita.

II. LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS

Se entiende por medio de prueba los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etcétera), utilizados por las partes y el juez, que suministran razones o motivos para llevar a la certeza sobre los hechos.²

En los medios de impugnación electorales, existe una limitación sobre los medios de prueba que pueden aportarse para contribuir al conocimiento del juzgador. Los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y admitidos son los siguientes:

- documentales públicas
- documentales privadas
- pruebas técnicas
- la prueba por presunciones y
- la instrumental de actuaciones.

En este catálogo probatorio se admiten, bajo ciertas circunstancias especiales, las pruebas confesional, testimonial y el reconocimiento o inspección judicial. El cumplimiento de las condiciones exigidas para la admisión de estas probanzas resulta de suma importancia, pues conlleva en ocasiones las posibilidades de éxito de la impugnación.

En el caso de las pruebas confesional y testimonial, se prevé que puedan ser ofrecidas y admitidas, siempre que «versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho». Es claro que el cumplimiento de tales

²

Se sigue la distinción entre prueba y medios de prueba que expone Hernando Devis Echandía (2002: 20). Al respecto Parra Quijano señala que los medios de prueba o medios probatorios, son «[...] los instrumentos y órganos que le suministran al juez el conocimiento de los hechos que integran el tema de la prueba: La declaración de parte (confesión o testimonio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y los indicios» (2004: 275).

circunstancias garantiza la admisión de la prueba, lo cual no implica por sí que se otorgue un determinado valor probatorio a lo ofrecido.

En otro aspecto, se reconoce a las salas del TEPJF la posibilidad de ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, atendiendo a tres supuestos: a) que la violación reclamada lo amerite; b) que los plazos procesales permitan su desahogo; y, c) que tales medios de prueba resulten determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución controvertidos.

Aquí cabe mencionar la extensa tesis 037/2004, derivada del precedente SUP-RAP-018/2004, de rubro «PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS», que dan una idea de las amplias facultades probatorias, que una interpretación bien dirigida puede atribuir a los órganos electorales mexicanos:

La interpretación de los artículos 271°, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27°, apartado 1, inciso e), y 33°, apartado 1, del *Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos

agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar recibe de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

A continuación desarrollaremos cada uno de los medios de prueba que se encuentran consignados en el marco legal electoral federal mexicano y sobre los que el TEPJF se ha pronunciado.

III. LA PRUEBA DOCUMENTAL

La Real Academia Española ha consignado en su Diccionario, al menos dos acepciones del concepto *documento* que nos resultan útiles: la primera, «diploma,

carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos»; la segunda acepción, más cercana al uso que le damos en el ámbito jurídico, «escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo».

En la jurisprudencia 45/2002, la Sala Superior del TEPJF, estimó que conforme a su naturaleza las pruebas documentales

[...] se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.

Tradicionalmente, tanto en el plano legal como práctico, se distingue entre el documento público y el privado.

a) Documentos públicos

De acuerdo con la propia LGSMIME, se consideran documentales públicas: las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales, precisándose que serán actas oficiales tanto las originales como las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección. También son documentos de naturaleza pública, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y los expedidos por quienes estén investidos de fe pública según la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En el rubro de la fe pública debe destacarse que no todos los funcionarios cuentan con ella, como quedó de manifiesto en la tesis 012/2000, derivada del precedente SUP-JRC-166/99, de rubro «HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CARECEN DE FACULTADES PARA DAR FE DE ELLOS, CUANDO ESTO LES SEA SOLICITADO POR CIUDADANOS O

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS» (Legislación de Guerrero). La Sala Superior estimó en dicho asunto que las certificaciones expedidas por autoridades sobre cuestiones diversas a sus funciones y que no les han sido expresamente conferidas, no tienen ningún valor jurídico para acreditar los hechos que en las mismas se hacen constar. Lo cual debe matizarse, en términos de que pueden generar indicios que a su vez se concatenen con otros para llevar convicción sobre lo afirmado.

Por ejemplo, en el caso de las actas de nacimiento, en la tesis 001/2002, de rubro «ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN», la Sala Superior sostuvo:

La copia certificada de un acta de nacimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 326°, párrafo primero, en relación con el 325°, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones. Dicho documento, si bien hace prueba plena del hecho consistente en que se presentó ante el oficial del registro civil a registrar a un niño vivo, también en ella constan declaraciones espontáneas e inmediatas de los padres del menor, consistentes en el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, lugar de origen y domicilio, de las que se deduce un indicio de la verdad de los hechos a los que los mismos se refieren, como puede ser, la oriundez de quienes hacen tales declaraciones, máxime si las mismas no se encontraron controvertidas y se hicieron en fecha remota que no permita pensar que se formularon con el objeto de preconstituir la prueba de tales hechos, para emplearla en algún proceso como en el que se presentó.

También vale la pena señalar, por su trascendencia en las cuestiones electorales, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 03/2002, de rubro «CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN»:

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción

directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por otra parte, en la tesis 066/98, derivada del precedente SUP-JRC-048/97, de rubro «ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL», la Sala Superior señaló que

[...] las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales ofrecidas como prueba en un juicio de inconformidad de una elección local, en tanto documentales, sólo pueden tener un carácter indiciario, en cuyo caso requerirían administrarse con otros elementos existentes en autos atinentes a la respectiva casilla y elección local para llegar, en su caso, a acreditar el hecho en cuestión o, incluso, la alegada causa de nulidad.

Más adelante, al ocuparnos de la valoración probatoria, haremos algunas precisiones adicionales sobre el alcance de los documentos públicos, pues éste es a nuestro parecer uno de los ejes centrales para la eficacia de los medios de impugnación en materia electoral.

b) Documentos privados

De acuerdo con el artículo 15.º, párrafo 5, de la LGSMIME, serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Sobre la naturaleza y alcance que tiene un documento privado habrá que mencionar, por citar apenas un ejemplo, que en el precedente SUP-JRC-650/2007 se abordó el alcance que tienen las documentales privadas. En el caso, se trató de fundar la solicitud de sustitución de una candidata en una presunta renuncia que fue objetada por la firmante, llegándose a la conclusión de que al «no haberse aportado al juicio elementos que permitan hacer eficaz dicha prueba», el acuerdo impugnado debía modificarse. En los considerandos de la resolución se razonó que conforme con el artículo 223.º, párrafo 1, inciso b), de la *Ley Electoral del Estado de Chihuahua* (que coincide substancialmente con el artículo 16.º, párrafo 3, de la LGSMIME) el documento privado es una prueba imperfecta porque, por sí mismo, es ineficaz para producir plena fuerza de convicción, por lo cual debe relacionarse con otros elementos que permitan completar su fuerza probatoria, como, por ejemplo, el reconocimiento expreso

del autor del documento o el reconocimiento tácito del documento, derivado de su no objeción, etcétera.

Ahí se señaló que «es fundamental la actitud que tome la parte contra la cual se presenta un documento privado, pues de su aquiescencia u oposición al instrumento depende que éste se considere o no reconocido. Si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, el documento privado permanece en su estado de imperfección natural, esto es, como simple indicio, insuficiente por sí mismo para producir plena fuerza de convicción».

En dicha ocasión, la signataria adujo en la demanda correspondiente «que no firmó ese documento, ni ha sido su voluntad renunciar a la candidatura» y agregó prueba pericial y caligráfica que concluía que la firma cuestionada no correspondía al puño y letra de la actora. Si bien, los terceros interesados también presentaron un dictamen dirigido a refutar la calidad técnica del dictamen que presentó la actora, no dijeron algo para sostener la autenticidad del escrito de renuncia supuestamente suscrito por la ciudadana.

En el mencionado SUP-JRC-650/2007 se estimó que el dictamen ofrecido por los terceros interesados era insuficiente para generar convicción sobre la autenticidad de la firma plasmada en el documento de renuncia en que se basó la autoridad responsable para dictar el acuerdo impugnado en el presente juicio, aunado a que no obraba «en autos algún otro elemento de prueba que sea suficiente para completar la imperfección del documento privado a que se refiere la ley, por lo cual se fortalece la conclusión de que el escrito de renuncia no es apto para producir fuerza de convicción, pues se evidencia que la persona a quien se le atribuye la autoría del documento no orienta su voluntad a la aceptación de su contenido ni de la firma de éste». Cuestiones similares se resolvieron en los precedentes SUP-JDC-485/2009 y SUP-JDC-622/2009.

El valor de la firma, aunado a la aceptación de la misma, ha sido objeto de otra tesis, la XXVII/2007, derivada del precedente SUP-JDC-1003/2007, de rubro «*Firma. Su desconocimiento por quien aparece como signante es causal de improcedencia del medio de impugnación*». Ahí, la Sala Superior señaló que

[...] para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

Otro tema es el relacionado con los escritos de protesta, sobre el particular la Sala Superior en la jurisprudencia 01/97, de rubro «**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**», sostuvo que:

[...] la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

IV. LA PRUEBA TÉCNICA

De acuerdo con el artículo 14.º, párrafo 6, de la LGSMIME, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. El mismo numeral agrega que en el caso de las pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En la jurisprudencia 06/2005, de rubro «**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**», la Sala Superior estimó:

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesa-

les, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

En la tesis XXVII/2008, derivada del precedente SUP-JDC-377/2008, de rubro «PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR», en interpretación de la legislación electoral del Distrito Federal, la Sala Superior estableció lo siguiente:

El artículo 31º, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Puede advertirse que esta descripción o identificación de circunstancias resulta indispensable para dotar de eficacia al medio de prueba.

V. LA PRUEBA PERICIAL

Señala Jorge Kielmanovich que la prueba pericial es «[...] aquella mediante la cual un tercero designado por un tribunal en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del magistrado, le informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, y el juicio que los mismos le merecen, a objeto de que éste, sobre tales bases pueda formar su convicción acerca de ello» (2001: 555-556).

El artículo 14.º, párrafo 7, de la LGSMIME establece que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior señaló que «[...] la prueba pericial se requiere en aquellos casos en los cuales sea necesario la utilización de la técnica o de la ciencia que escapan al conocimiento del juzgador, es decir, cuando para la demostración o valoración de hechos se requieran conocimientos especializados».

El cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 14.º, párrafo 7, de la LGSMIME resulta relevante, pues su omisión conlleva la inadmisión del medio probatorio, como ocurrió, por citar algunos casos, en el precedente SUP-JDC-622/2009, donde se omitió exhibir la acreditación técnica del perito designado, tanto por la parte actora como por el tercero interesado.

Llamamos la atención hacia la decisión adoptada en el precedente SUP-JDC-1117/2008, donde el desahogo de la pericial en caligrafía, grafoscopia y

grafometría, ofrecida para demostrar la causal de improcedencia —consistente en «que la firma puesta en la demanda no corresponde al puño y letra del actor»— llevó al sobreesimiento del juicio electoral.

VI. LA PRUEBA POR PRESUNCIONES

Justus Wilhelm Hedemann afirmaba que el presumir es una irradiación de la capacidad mental del hombre, como lo son el presentir, el creer, el suponer o el saber. Para este autor presumir, en su acepción vulgar, es «[...] aquel grado de convicción que cuenta de antemano con la posibilidad de una demostración de la realidad contraria (lo que lo diferencia de la certeza, pero que, a pesar de eso, y tras previas vacilaciones, se pronuncia decididamente por una de las dos soluciones posibles (lo que lo diferencia de la verosimilitud)» (1931: 8). Este tipo de presunción no incluye la de sentido jurídico, en cuya naturaleza aconseja «[...] profundizar si se quiere comprender bien el lenguaje de la ley» (1931: 9).

Presunción, indica la Real Academia Española es la acción y efecto de presumir, mientras que presumir es «sospechar, juzgar o conjeturar algo por tener indicios o señales para ello». En las diversas acepciones que utiliza en su Diccionario, la RAE establece la existencia de una dualidad aplicable en el derecho: por un lado, la presunción de hecho y de derecho, también denominada presunción absoluta, misma que no admite prueba en contrario, y la presunción de ley o de solo derecho o relativa, que es mantenida por el orden jurídico mientras no se produzca prueba en contrario.

Por su parte, Parra Quijano (2004: 709) señala que la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados. Siguiendo la dualidad mencionada en el párrafo anterior, señala que el legislador ha creado la presunción *iure et de iure* (de derecho y por derecho) y la presunción *iuris tantum* (tan solo de derecho).

Michele Taruffo distingue entre las presunciones legales y las presunciones judiciales. Sobre las primeras apunta:

Dejando a un lado sus contenidos específicos debe distinguirse entre presunciones legales «absolutas», «inderrotables» o «concluyentes», por un lado, y presunciones «relativas» o «derrotables» por el otro. Las presunciones legales absolutas no admiten prueba en contrario y determinan finalmente una verdad formal sobre el

hecho presumido, que es vinculante para el tribunal y para las partes. Sin embargo, las presunciones absolutas son relativamente poco frecuentes y se consideran normalmente como una manera de regular la cuestión sustantiva involucrada, más que la asignación de cargas probatorias.

Las presunciones relativas admiten prueba en contrario presentadas por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, sólo ofrecen al tribunal un tipo de «verdad provisional» que puede ser cancelada por la prueba en contrario. La mayoría de las presunciones legales son relativas. Se suelen considerar como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir la carga de la prueba entre las partes y brindar al tribunal criterios a aplicar en la decisión final. (Taruffo 2008: 152-153)

Ejemplos de estos mecanismos de juicio se advierten en el criterio de la Sala Superior plasmado en la jurisprudencia 17/2001, de rubro «MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL». La alusión a las presunciones resulta adecuada, pues tal y como se menciona:

El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Similar criterio se desprendió de los juicios de revisión constitucional electoral 203/2002, 458/2003 y 179/2004, a partir de los cuales la Sala Superior emitió la jurisprudencia 09/2005, de rubro «RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA». Ahí se señaló que

[...] la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos [...] por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Sólo a efecto de dejarlo anotado, Parra Quijano señala que «[...] las presunciones no son medios de prueba, ya que una de las funciones que cumplen es eximir de prueba» (2004: 714), lo que puede desprenderse de la mencionada

jurisprudencia 17/2001, cuando señala que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar.

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

En el precedente SUP-RAP-95/2007, se definió que «[i]nstrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente».

Esta idea explica que en estricto sentido la instrumental de actuaciones no sea ni documental pública ni documental privada, lo que se advierte con nitidez en la regulación que con relación a este concepto, hace el artículo 16.º, párrafo 3, de la LGSMIME al señalar que la instrumental de actuaciones sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De este precepto se desprende que la instrumental de actuaciones es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que, a su juicio, los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de las afirmaciones que se hacen sobre los hechos.

Debe matizarse que en el mencionado precedente SUP-RAP-95/2007 se señaló que «la instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente». Ello está íntimamente relacionado con otra figura: la adquisición procesal, que entraña determinadas consecuencias en la valoración probatoria. Así, en la jurisprudencia 19/2008, de rubro «ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL», la Sala Superior señaló:

Los artículos 14º, 15º y 16º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de

convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Debe señalarse que en el ámbito probatorio, el principio de adquisición de la prueba —también denominado principio de comunidad de la prueba— «determina que el resultado de la actividad probatoria, realizada a instancia de las partes o del juez, no pertenece en definitiva a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso —dispositivo o inquisitivo—, sino al tribunal, con abstracción de la parte a quien ella podría en concreto beneficiar o perjudicar» (KIELMANOVICH 2001: 63).

VIII. LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES

En el artículo 16.º, párrafo 4, de la LGSMIME se señala que se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Al resolver los precedentes acumulados SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, la Sala Superior hizo un análisis de tal precepto y estableció que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) que el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello ofrecerlo, es decir, al momento de presentar la demanda;
- b) que se trate de medios existentes, pero que no fuera posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no se puedan superar.

En la mencionada resolución se menciona que por lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos

indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone. Similar criterio se sostuvo en el precedente SUP-REC-50/2009.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Al respecto, debe citarse el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2002, de rubro «PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE», consistente en que:

[...] si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el precedente SUP-REC-50/2009, la Sala Superior señaló que respecto del requisito consistente en que el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar los medios de convicción por desconocerlos, «no se trata de demostrar que se desconocía la existencia de la prueba, sino que prevalece una razón suficiente por la cual se conoció de cierta prueba en forma posterior a la presentación de la demanda o recurso».

De ahí que en tales supuestos, incluido el caso de que el oferente conocía de la existencia del medio de prueba, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar, la Sala Superior ha señalado que:

[...] es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, en forma posterior al plazo legal para su ofrecimiento y aportación, o los obstáculos que debieran superarse para ello, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorarlas, conforme con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, en el entendido de que en todos los casos deberán de ser aportadas antes del cierre de instrucción.

Así, se recalca que el estudio que realiza el juzgador para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas supervenientes, tiene por objeto evitar que se incurra en un fraude a la ley. Ello porque, ante el incumplimiento de una carga probatoria en forma oportuna, un pronunciamiento general de admisibilidad de las pruebas presentadas permitiría generar situaciones artificiosas para que se admitieran extemporáneamente.

Un caso extremo sobre el ofrecimiento probatorio se advierte en las pretensiones que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-59/2009, donde la parte actora, con el argumento de que «nuestro sistema regula la adquisición procesal de probanzas, por diversos conductos, incluidos los que puedan ser aportados por las propias autoridades», solicitó entre otras, que el órgano juzgador recabara los informes de catorce instituciones bancarias, «respecto de las cuentas registradas a nombre de partidos políticos y distintas personas físicas (candidatos a gobernador, de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, esposas de éstos, presidentes, representantes estatales, municipales y distritales, integrantes de órganos ejecutivos estatales, de partidos políticos, coordinadores y tesoreros de la campaña de dichos candidatos) del periodo comprendido del tercer domingo de agosto de dos mil ocho hasta el día de la presentación del recurso de inconformidad»; «la información que proporcionen personas físicas y morales que: prestan el servicio de transporte de personas; se dedican al expendio de combustible, a la venta, arrendamiento y préstamo de vehículos automotores, a la impresión de propaganda política; así como la prensa escrita, en cuanto a la publicidad política o promoción de imagen de partidos y candidatos» y «la inspección, para que la autoridad judicial haga constar el exceso de propaganda electoral en la capital del Estado de San Luis Potosí».

Al respecto, en la sentencia del SUP-JRC-59/2009, la Sala Superior señaló:

De acuerdo con la teoría procesal, el principio dispositivo en materia probatoria refiere que la aportación de las probanzas corre a cargo de las partes, de acuerdo con las normas que rigen la carga de la prueba. [...] en conformidad con la Ley Electoral local, la carga procesal de ofrecer y de aportar las pruebas recae primordialmente en la parte que interpone el medio de impugnación. Además, ese deber procesal tiene como limitante temporal para ser satisfecho, el propio plazo previsto en la ley para la interposición del recurso, de tal suerte que las pruebas deben ser aportadas ya sea en el propio escrito inicial o en uno posterior, en tanto no exceda el plazo referido. [...] Ciertamente es que el principio en comento no es absoluto, toda vez que admite excepciones.

En el caso, las salvedades a dicho deber procesal están previstas en el artículo 223°, fracción IV, y 226°, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que exige al oferente de aportar las pruebas cuando, por razones justificadas no obren en poder del promovente, o bien, cuando se trate de pruebas supervenientes, en cuyo caso pueden ser aportadas hasta antes de resolverse el recurso.

La interpretación del enunciado «salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente» contenido en el artículo 223°, fracción IV, de la Ley Electoral, no debe hacerse únicamente sobre la base de un criterio gramatical, tal como lo pretende hacer valer el recurrente, cuando al ofrecer las pruebas manifiesta que no se encuentran en su poder ni le es posible obtenerla.

La interpretación a dicho enunciado debe colegirse en conformidad con el sistema y la funcionalidad de la actividad probatoria previstos en la ley local, en la cual, como ha quedado establecido, la carga de exhibir las probanzas recae preponderantemente en su oferente, al margen de las atribuciones que en su caso pueda tener la autoridad para allegarse de los elementos que estime pertinentes para resolver.

En ese sentido, al establecerse la expresión «no obren en poder del promovente», no significa simple y llanamente que dicha parte no tenga el medio de prueba.

Sostener ese punto de vista implicaría eximir al recurrente de cumplir con su deber procesal, y trasladarlo al órgano jurisdiccional, por el solo hecho de no contar con la prueba, y que por ello considere y manifieste en su escrito inicial que «no la tiene en su poder».

Lo anterior pugnaría con el principio dispositivo establecido en la Ley Electoral local. Además, el propio enunciado establece una condición para estimar que el promovente del recurso «no tiene en su poder» el medio de prueba, condición que se refiere a «razones justificadas».

Atento el principio dispositivo, la condición apuntada debe entenderse en el sentido de que, no obstante la voluntad y en su caso la actividad desplegada por el promovente para aportar las probanzas al sumario, existe una imposibilidad jurídica o material para obtenerlas, y las razones del porqué de ello deben quedar justificadas.

Así, de la conjunción de los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, se obtiene que la norma contenida en el enunciado normativo establece, que el promovente de un medio de impugnación quedará eximido de cumplir con la

carga procesal de aportar una prueba dentro del plazo previsto para la interposición de un recurso, cuando se acredite que alguna disposición o situación jurídica, o bien un elemento de naturaleza material, hicieron imposible la obtención de la prueba, a pesar de los actos que, en su caso, hayan sido realizados por el promovente para hacerse de ella.

De acuerdo con lo anterior, si quien interpone un recurso ofrece pruebas, pero no las aporta, y solicita que sean recabadas por el órgano jurisdiccional, debe justificar que realmente se encuentra imposibilitado de cumplir con la carga de exhibirlas. [...] El solo hecho de que las pruebas ofrecidas no estén en manos del recurrente, no significa que estén fuera de su alcance, si no queda demostrado que le resultó imposible obtener la documentación indicada.

IX. VALORACIÓN PROBATORIA

La decisión que se adopte en un juicio electoral se corresponde con la labor del juzgador que ha de pronunciarse sobre el valor y alcance que tienen los medios de prueba para generar certeza sobre la validez de las afirmaciones realizadas en torno a los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento.

En el artículo 16.º, párrafo 1, de la LGSMIME encontramos las reglas para que el juzgador desarrolle tal labor: «Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo».

En el artículo 16.º, párrafo 2, de la LGSMIME se prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sobre este particular habrá que advertir que la Sala Superior del TEPJF ha determinado en la tesis XLIV/2008, de rubro «INSTRUMENTOS NOTARIALES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO CUANDO ENTRE EL FEDATARIO Y EL SOLICITANTE EXISTE PARENTESCO EN LAS LÍNEAS Y GRADOS DETERMINADOS EN LA LEY» (Legislación del Estado de Chiapas y similares), que el valor probatorio aun de los documentos públicos está sujeto al cumplimiento de las reglas que el legislador ha establecido para generar certeza en los actos jurídicos.

En el caso particular, se señaló que del contenido del artículo 52.º, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, se desprende la prohi-

bición para los notarios públicos de autorizar actos en los que intervengan sus ascendientes o descendientes, consanguíneos o afines, sin limitación de grado; los consanguíneos en línea colateral hasta el quinto grado o los afines hasta el segundo grado, en razón de que el parentesco entre el fedatario y el solicitante presume un interés directo en la causa. Además, su transgresión constituye una infracción a la obligación del fedatario de actuar con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, prevista en el artículo 51.º, fracción I, de la ley referida, al constituirse en consejero jurídico de quienes solicitan sus servicios. En tal virtud, carecen de valor probatorio los instrumentos notariales así expedidos, ofrecidos como prueba en un litigio electoral.

Asimismo, sobre el valor probatorio de las actas notariales, se pueden citar diversos criterios, por ejemplo en la tesis 005/99, de rubro «Acta notarial. Para determinar su alcance probatorio debe acudirse a sus anexos si éstos forman parte integrante de la misma», en donde la Sala Superior sostuvo que:

[...] si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

De igual manera, resulta relevante el criterio contenido en la tesis 044/2001, de rubro «ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA», donde la Sala Superior sostuvo que:

[...] cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales do-

cumentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

El artículo 16.º, párrafo 3, de la LGSMIME engloba en un gran apartado todos aquellos medios de prueba que no generan *per se* convicción sobre las afirmaciones debatidas: «Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

A manera de ejemplificación de los criterios de valoración que merecen tales medios de prueba, exponemos los siguientes:

En la jurisprudencia 38/2002, de rubro «NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA», la Sala Superior señaló que:

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16º, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Aunque ya fue citada líneas atrás, conviene revisar ahora en su integridad, el contenido de la jurisprudencia 45/2002, de rubro «*Pruebas documentales. Sus alcances*», en la cual la Sala Superior sostuvo que:

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos,

cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Igualmente, debe mencionarse la jurisprudencia 11/2003, que también se ocupa de los medios de prueba documentales, que con el rubro «COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE», prescribe que

[...] un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En otro criterio, sostenido en la tesis 020/2003, derivada del precedente SUP-RAP-035/2002, de rubro «CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN», se estableció que «la póliza de cheque no es suficiente para comprobar un gasto que realizó una agrupación política, ya que dichos documentos tienen la finalidad de ser una referencia contable de los cheques emitidos por la entidad, pero en manera alguna acreditan, para efectos de la revisión de los informes, la erogación o gasto en sí mismo». Se argumentó que «si la agrupación política sólo exhibe pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con los requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado».

Otro criterio es el contenido en la jurisprudencia 52/2003, de rubro «TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE

FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO». En esta jurisprudencia la Sala Superior consideró que

[...] los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno [...] cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral.

En el asunto particular, se señaló que

[...] lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

El máximo órgano jurisdiccional en la materia considera que «ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes».

Sobre este mismo medio probatorio, debe mencionarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2002, de rubro «PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS», en la cual la Sala Superior del TEPJF sostuvo:

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta moda-

lidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En igual sentido, debe mencionarse la tesis 140/2002, derivada del precedente SUP-JRC-266/2001, de rubro «TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE» (Legislación de Oaxaca y similares). En dicho asunto, la Sala Superior estimó que la fuerza convictiva de la testimonial ante notario

[...] se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versa el testimonio.

Igual mención debe hacerse del criterio contenido en la tesis 122/2002, derivada del precedente SUP-JRC-255/2001, de rubro «PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO» (Legislación de Oaxaca y similares). En dicha tesis se señala que

[...] en materia electoral es admisible la prueba de testigos, siempre que las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, sin que la ley exija para que sean tomadas en cuenta esas declaraciones, que quienes las rinden demuestren tener el carácter de electores en las listas nominales de las secciones electorales y casillas en las que hayan acaecido los hechos sobre los que declaren. Los argumentos vertidos en la mencionada tesis señalan que se «atiende a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia,

sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circunscribe esa noción esencial a la materia electoral, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que en determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percatar algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de que se trate, sin que exista justificación legal para negarles la posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley».

Con relación al valor de la prueba confesional, la Sala Superior en la tesis XII/2008, de rubro «PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO SANCIONADOR ELECTORAL», sostuvo que

[...] la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la administración de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno.

Otro tema relevante en materia de valoración probatoria es el relativo a la inspección judicial. Al respecto se recogen tres criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF. En primer término, en la tesis 150/2002, derivada del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-114/2002 y acumulado, de rubro «Inspección. Requisitos para su eficacia probatoria», se señaló que:

La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de

los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Por su parte, en la tesis 091/2002, derivada del precedente SUP-REC-008/2000, de rubro «Inspección judicial. Es indónea para acreditar la ubicación de las casillas», se sostuvo que:

[...] las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, válidamente pueden ordenar el desahogo de la inspección judicial, a fin de determinar el lugar en que se instalaron las casillas; además de que ese medio de prueba es idóneo para contribuir a la demostración de su ubicación, pues aunque se trata de hechos pasados es posible encontrar huellas o rastros del lugar en que se instaló, siempre y cuando el objeto de la inspección se relacione con la cuestión discutida o investigada y las conclusiones hechas constar no resulten absurdas o imposibles.

Finalmente, en la tesis XXXIV/2007, derivada del precedente SUP-RAP-64/2007 y acumulado, de rubro «DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA», la Sala Superior consideró que:

Las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

En materia de valoración hay numerosos ejemplos que nos servirían para ejemplificar, sin embargo, por limitaciones de espacio, dejamos esbozados ya algunos criterios, mismos que son, hay que insistir, una pequeña muestra de esa

amplia doctrina jurisprudencial que se ha ido construyendo en los últimos 20 años de justicia electoral federal en nuestro país.

X. LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Al resolver el precedente SUP-REC-061/97, la Sala Superior señaló que las diligencias para mejor proveer son aquellos «actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio», con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.³

Más tarde, se emitiría la jurisprudencia 10/97, derivada de los juicios de revisión constitucional electoral 46, 61 y 82 de 2007. En dicha jurisprudencia, de rubro «DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER», la Sala Superior consideró que:

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su

³ A partir de dicho asunto se emitió la tesis 025/97, de rubro «DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES».

caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

En sentido complementario, debe citarse la jurisprudencia 09/99, de rubro «DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR». En dicha tesis, la Sala Superior sostuvo:

El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Otro aspecto, vinculado con estas diligencias para mejor proveer, es el reconocimiento a la autoridad electoral para allegarse de elementos probatorios que le permitan tomar una determinación en los asuntos bajo su conocimiento. En la jurisprudencia 29/2009, la Sala Superior del TEPJF sostuvo lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355°, párrafo 5, inciso c); 365°, párrafo 5, in fine, y 367° a 371°, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Igual sentido cabe en los criterios contenidos en las tesis xxv/2007, de rubro «ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO»

(Legislación de Veracruz y similares); y xxxix/2009, de rubro «RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL», cuyos textos respectivos son los siguientes:

[...] el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. [...] Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación.

[El órgano administrativo electoral] está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada «testigos de grabación», cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

XI. PALABRAS FINALES

Este breve apuntamiento sobre la materia probatoria es una invitación a recorrer los abundantes criterios jurisprudenciales y las numerosas sentencias que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado a través de estas dos décadas de vida institucional mexicana. Ninguna duda cabe de que la labor, en muchos sentidos paradigmática, de este órgano de control constitucional depara a los estudiosos del derecho procesal en nuestro país buenas razones para pensar que se está construyendo una doctrina judicial que vale la pena destacar, rescatar y difundir.

La relevancia del tema, quizá no reiterada lo suficiente en este ensayo, se advierte en la cada vez mayor pretensión de los actores en los juicios electorales de modificar o incluso anular los resultados de un proceso electoral. Pretensión

que requiere de un mayor conocimiento de los alcances que tienen los medios de prueba y que hace patente el olvido que el tema ha tenido en México. Quizá un análisis cuantitativo de las resoluciones del TEPJF arroje datos interesantes sobre el porcentaje de asuntos en los cuales las pretensiones son desestimadas por falta de medios de prueba idóneos y suficientes para sustentarlas. Un trabajo pendiente que permitirá insumos valiosos para los operadores del derecho electoral mexicano.

Por otra parte, la materia probatoria, aquí esbozada apenas, es un buen ejemplo de cómo la enseñanza del derecho procesal puede acudir al estudio de casos para diversificar sus métodos. Si bien esto no fue materia del trabajo, esperamos que los lectores dedicados a la docencia jurídica adviertan la potencialidad de recurrir a las sentencias y criterios del TEPJF para innovar su cátedra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DEVIS ECHANDÍA, Hernando

2002 *Teoría general de la prueba judicial*, 5.^a ed. Bogotá: Temis, t. I.

HEDEMANN, Justus Wilhelm

1931 *Las presunciones en el derecho*. Madrid: Ediciones Revista de Derecho Privado.

KIELMANOVICH, Jorge L.

2001 *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 2.^a ed. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

PARRA QUIJANO, Jairo

2004 *Manual de derecho probatorio*, 14.^a ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

RAE-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

2001 *Diccionario de la lengua española*, 22.^a ed. Madrid: Espasa-Calpe, 2 tomos.

TARUFFO, Michele

2008 *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.

[Sobre los autores]

CARLOS BÁEZ SILVA

Mexicano. Licenciado en Derecho, Maestro en Ciencia Política y Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Profesor titular en las Universidades La Salle, Iberoamericana y Latina, en los institutos de la Judicatura Federal (IJF) y Tecnológico Autónomo de México (ITAM), así como en la Escuela Libre de Derecho.

Investigador en el Instituto de la Judicatura Federal, del que también fue Secretario General, Jefe de la Unidad de Capacitación e Investigación en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Actualmente es Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DAVID CIENFUEGOS SALGADO

Mexicano. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero, Maestro y Doctor en Derecho por la UNAM. Es especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Diplomado en Altos Estudios Internacionales en la Sociedad de Estudios Internacionales en Madrid. Máster en Justicia Constitucional y Derecho Electoral por la Universidad de Castilla – La Mancha y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Técnico Académico e Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Profesor investigador en el Departamento de Estudios Institucionales de la Universidad Autónoma Metropolitana. Profesor en posgrados de varias universidades mexicanas.

En el Poder Judicial de la Federación ha sido investigador y secretario de investigación del Instituto de la Judicatura Federal, secretario auxiliar y desde 2006 secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Tiene numerosas publicaciones sobre temas constitucionales y electorales.